



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 13 de mayo de 2022

Ref. 76001400302520160074500

Dentro del presente asunto, dentro de la terna propuesta como liquidador designado ninguno tomó posesión del cargo, razón por la cual se procederá a su relevo y a designar terna de la lista de auxiliares de la justicia emitida por la Superintendencia de Sociedades - categoría C-, conforme lo prevé el artículo 48 inciso 2 del C.G.P. y el artículo 47 del Decreto 2677 del 21 de diciembre de 2021.

Por lo antes expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1.- **RELEVAR** del cargo de liquidador a la terna propuesta, de conformidad con las razones expuestas.

2.- **DESIGNAR** terna de **LIQUIDADORES** dentro de este trámite de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante a los señores:

- **GARCÍA PÉREZ GONZALO IVAN** quien recibe notificaciones en el correo: gongarcia@yahoo.com celular: 3104387906.

- **GIRALDO GOMEZ LAURA CRISTINA** quien recibe notificaciones en el correo: lauragiraldogo@hotmail.com celular: 3125957223.

- **HURTADO PERDOMO GLORIA AMPARO** quien recibe notificaciones en el correo: gloriahurtado26@yahoo.com celular: 3127852905.

3.- **ADVERTIR** que el cargo de liquidador es de obligatoria aceptación, salvo la ocurrencia de algún impedimento y el designado cuenta con 5 días para posesionarse (Art. 15 Decreto 962 de 2009). En caso de no hacerlo, sin presentar excusa justificada, se dará aplicación a las sanciones previstas en el Artículo 18 de la norma mencionada.

4.- **REMÍTASE** por secretaria la presente providencia a los liquidadores designados, para que tome posesión del cargo, el primero que así lo manifieste.

Notifíquese y cúmplase,

JAVIER BUCHELLI BUCHELLI
Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA
En Estado No. 84 de hoy, se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: **17 MAY 2022**
El secretario
JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 12 de mayo de 2022

Ref. 76001400302520190105300

Auto interlocutorio No. 1204

En vista que conforme a la información que proporciona el Dr. **David Francisco Gómez Saldarriaga**, designado a folio 108 del plenario allega excusa para no asumir el cargo designado y la misma es válida, en aras de continuar el trámite del proceso y dando aplicación al artículo 49 inciso 2 del CGP relévese del cargo como curador ad-litem al abogado nombrado. En vista de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RELEVAR al auxiliar de la justicia -curador Ad -litem- **David Francisco Gómez Saldarriaga**.

SEGUNDO: DESIGNASE como Curador Ad-Litem al abogado **Iván Darío Zapata Duque** para que represente al demandado **Verónica Castaño González**, hasta la culminación del proceso y para que dentro de los diez (10) días siguientes al de su notificación conteste la demanda.

Se previene al profesional del derecho que su desempeño en el cargo es de forma gratuita y su nombramiento es de forzosa aceptación para lo cual deberá concurrir de forma inmediata a asumir el cargo, **so pena de las sanciones disciplinarias** a que hubiere lugar.

Notifíquese y cúmplase,


JAVIER BUCHELI BUCHELI
Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA
En Estado No. **84** de hoy, se notifica
a las partes el auto anterior.
Fecha: **17 MAY 2022**
El secretario
JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 11 de mayo de 2022

Ref. 76001400302520200014000

Atendiendo la solicitud del demandante para el desglose de los documentos originales que conforman el proceso, se pone a su disposición el expediente en el despacho para los fines requeridos. Después de identificar por parte del solicitante las piezas procesales para desglosar, y proceder de conformidad, se le requiere para que aporte arancel judicial por valor de \$6.900; expensas por las copias de los documentos a desglosar por valor de \$150 por folio, y estampilla Pro-Uceva.

Notifíquese y cúmplase,

JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

En Estado No. 84 de hoy, se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: **17 MAY 2022**

El secretario
JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 12 de mayo de 2022

Ref. 76001400302520200066000

Auto Interlocutorio No. 1195

En la presente demanda ejecutiva propuesta Bancolombia S.A. contra Comercializadora Esteban Devia SAS, Esteban Devia Obando y Ana Erlis Sánchez Arévalo, se procede a proferir la providencia de que trata el inciso 2° del artículo 440 del C. G. P.

ANTECEDENTES

1. Previa la demanda ejecutiva de rigor, el Juzgado libró mandamiento de pago contra Comercializadora Esteban Devia S.A.S., Esteban Devia Obando y Ana Erlis Sánchez Arévalo por la suma de \$39.999.996 por concepto de capital contenido en el pagaré 7410087366 y los intereses de mora sobre el capital insoluto desde el 24 de noviembre de 2020 hasta cuando se verifique el pago total de la deuda, más \$8.412.960, correspondientes a intereses de plazo a la tasa del 25.34% EA desde el 21 de junio de 2019 al 21 de septiembre de 2022.
2. También se libró mandamiento de pago contra Comercializadora Esteban Devia SAS y Esteban Devia Obando por la suma de \$43.916.665 por concepto de capital contenido en el pagaré 7410088544 y los intereses de mora sobre el capital insoluto desde el 24 de noviembre de 2020 hasta cuando se verifique el pago total de la deuda, más \$9.852.635, correspondientes a intereses de plazo a la tasa del 25.34% EA desde el 10 de julio de 2019 al 10 de septiembre de 2022.
3. El 16 de septiembre de 2021 se aceptó la subrogación parcial del crédito a favor del Fondo Nacional de Garantías.
4. La parte ejecutada fue notificada así: la sociedad Comercializadora Esteban Devia S.A.S. de conformidad con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, el 10 de marzo de 2021, el demandado Esteban Devia Obando con el mismo mecanismo, el 6 de octubre de 2021, sin que formularan excepciones dentro del término legal previsto. La señora Ana Erlis Sánchez Arévalo fue notificada través de curador *ad-litem*, quien en el término concedido contestó la demanda; sin embargo, no formuló excepciones de mérito.

CONSIDERACIONES

Los presupuestos procesales se encuentran acreditados y no se advierte vicio que invalide lo actuado.

Sumado a lo expuesto, como base del recaudo ejecutivo se presentaron 2 pagarés, los cuales reúnen las condiciones previstas en el artículo 422 del C. G. P., teniendo en cuenta que evidencian la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte



ejecutada y en favor de la ejecutante.

Así las cosas, como quiera que la parte ejecutada no presentó excepciones, se impone continuar con este trámite y disponer el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y que se lleguen a embargar, en cumplimiento de lo previsto en el referido inciso 2° del artículo 440 del C. G. P.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

Primero: Sígase adelante la ejecución adelantada Bancolombia S.A. y Fondo Nacional de Garantías (subrogatario parcial), contra Comercializadora Esteban Devia SAS, Esteban Devia Obando y Ana Erlis Sánchez Arévalo, tal como se dispuso en el mandamiento de pago librado dentro del presente asunto.

Segundo: Ordenar el avalúo y el remate de los bienes embargados o que se lleguen a embargar, para que con su producto se cancele a la parte actora el crédito y las costas.

Tercero: Practíquese la liquidación de costas y de crédito de conformidad con los artículos 366 y 446 del C. G. P.

Cuarto: Condénese en costas a la parte demandada (artículo 365 de C. G. P.). Fíjense como agencias en derecho \$5.000.000.

Quinto: Ejecutoriado el auto que aprueba la liquidación de costas, por reparto, remítase el proceso al Juzgado de Ejecución Civil Municipal que corresponda.

Notifíquese y cúmplase,



JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez





REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, 12 de mayo de 2022.
Ref. 76001400302520210026400
Auto Interlocutorio No. 956

La parte demandante solicita en el memorial que antecede que el oficio de embargo del inmueble perseguido en el proceso sea enviado a la ORIP de Marinilla, Antioquia. Dicha solicitud no fue tramitada en su oportunidad, por cuanto el correo enviado fue direccionado a la carpeta de Spam del Despacho. Por lo anterior, por Secretaría se procederá a hacer la remisión pertinente, con copia al correo del solicitante.

Por Secretaría cuéntese nuevamente el término de treinta (30) días que tiene la parte actora para cumplir con la carga de notificar en debida forma al demandado, so pena de aplicar el artículo 317 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase,

JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez

jags





REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 12 de mayo de 2022

Ref. 76001400302520210029200

Evidenciado que se cumplieron todas las actuaciones concernientes al presente trámite, en términos de lo dispuesto en el artículo 122 del C.G.P. se dispone el archivo de las presentes diligencias.

Notifíquese y cúmplase,

JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez

jags





REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 12 de mayo de 2022.

Ref. 76001400302520210061300

Intégrese a los autos la solicitud de la parte actora sin consideración alguna, teniendo en cuenta que la solicitud presentada por ella en el mismo sentido, el 28 de febrero de 2022 fue resuelta con la elaboración del oficio 222 del 23 de marzo de 2022, el cual le fue remitido para que adelantara el trámite correspondiente el 24 de marzo de 2022, a las 8:53 a.m. al correo electrónico notificbancolpatria@colpatria.com

Notifíquese y cúmplase,

JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez

Jags





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 12 de mayo de 2022

Ref. 76001400302520210077800

Auto interlocutorio No. 1181

Sería del caso entrar a decidir sobre los recursos de reposición y en subsidio apelación interpuestos por la parte demandante en contra del auto del 30 de marzo de 2022, mediante el cual se fijó caución para el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Sin embargo, los demandados Guillermo González Mejía y Olga Lucía García Zapata presentaron nuevos recursos de reposición y en subsidio queja en contra del numeral 1° del auto de fecha 03 de mayo de 2022 que resolvió rechazar por extemporáneo los recursos de reposición y en subsidio apelación que ellos a su vez habían presentado contra el auto del 30 de marzo de 2022.

Estos nuevos recursos tendrían que ser objeto de traslado al demandante para resolver la inconformidad de los demandados, no obstante, este juzgado advierte que, previo a ello, corresponde hacer control de legalidad frente a la precitada decisión, dado que, conforme a la situación acreditada por los demandados recurrentes, se advierte que, la decisión de rechazar dichos recursos, en rigor, no se ajusta a los parámetros constitucionales.

En efecto, corresponde dejar sin efecto el numeral 1° del auto de fecha 3 de mayo de 2022 que rechazó por extemporáneos los recursos de reposición y en subsidio apelación presentados por los demandados Guillermo González Mejía y Olga Lucía García Zapata en contra del auto del 30 de marzo de 2022, pues, indistintamente sobre el criterio que se tenga, sobre la presentación oportuna de los memoriales en el proceso, en este caso particular aflora un evento inusual y es que los precitados demandados habían radicado dichos recursos el último día de ejecutoria del proveído de fecha 30 de marzo de 2022, en el correo institucional cmp125bt@cendoj.ramajudicial.gov.co del Juzgado 25 Civil de Bogotá D.C., justo a las 2:37 p.m. y tras percatarse de ese hecho lo reenviaron al correo de este Juzgado a las 5:10 p.m. Esto es, los demandados recurrentes si presentaron oportunamente ante la administración de justicia los referidos recursos, de forma que, el desliz particular presentado, en este preciso asunto impone proceder conforme a lo anunciado. Lo anterior, en tanto que, desde el punto de vista constitucional, no puede este Juzgado adoptar rigorismos que puedan vulnerar sus derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la justicia, adicionalmente, pues, de todas maneras, dado los recursos presentados por la parte demandante el Despacho está habilitado para revisar, nuevamente, el monto de la caución fijada en auto del 30 de marzo de 2022.

Así las cosas, tras dejar sin efecto el numeral 1° del auto de fecha 03 de mayo de 2022, el Juzgado se abstendrá de darle trámite formal a los recursos de reposición y en subsidio queja interpuestos por los demandados Guillermo González Mejía y Olga Lucía García Zapata, por sustracción de materia.

Por otro lado, para tomar posteriormente una decisión que ponga fin a las discusiones planteadas sobre el monto de la caución fijada en el numeral 3° del auto del 30 de marzo de 2022, se ordenará correr traslado formal a ambas partes de los recursos que sus contrapartes presentaron para que hagan los pronunciamientos de rigor.

En mérito de lo expuesto, el Juez

RESUELVE

1.- DEJAR SIN EFECTO el numeral 1° del auto de fecha 03 de mayo de 2022, córrase traslado a la parte demandante por el término de tres (03) días.

2.- ABSTENERSE de darle trámite formal a los recursos de reposición y en subsidio queja interpuestos por los demandados Guillermo González Mejía y Olga Lucía García Zapata en contra del numeral que se dejó sin efecto en el punto anterior, por sustracción de materia.

3.- CORRER TRASLADO a ambas partes de los recursos de reposición y en subsidio apelación que sus contrapartes presentaron en contra del auto del 30 de marzo de 2022, por el término de tres (3) días.

4.- EJECUTORIADO este auto, pásese de nuevo a Despacho, para decidir de fondo sobre dichos recursos.

Notifíquese y cúmplase,


JAVIER BUCHELI BUCHELI
Juez





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 12 de mayo de 2022

Ref. 76001400302520210084800

INCORPORAR al expediente y **PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte demandada, el anterior memorial de 54 folios, contenido en el documento No. 10 del expediente digital, en el cual, el extremo activo allegó los documentos requeridos por el Despacho según lo ordenado en el auto No. 853 del 4 de abril de 2022. Lo anterior, para los fines procesales pertinentes. (Art. 272 en concordancia con el artículo 170 inciso 2° del C.G.P.)

REQUERIR a la parte demandante, para que, en el término de ejecutoria de este auto, escanee y remita nuevamente la escritura pública No. 1015 del 20 de abril de 1972 de la Notaría 4 de Cali, pues la aportada no tiene una calidad optima que permita su lectura normal.

Notifíquese y cúmplase,

JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 16 de mayo de 2022

Ref. 76001400302520210098000

Auto interlocutorio No. 1234

Dentro del presente asunto, la apoderada judicial de la parte actora solicita la terminación de la presente solicitud de aprehensión y entrega atendiendo que el deudor normalizo su obligación.

De otra, por escritos que anteceden, tanto la parte solicitante como la demandada, renuncian a la notificación y ejecutoria del auto que da por desistido el presente tramite de aprehensión.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR DESISTIDO el trámite de **APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN MUEBLE** instaurado por **BANCO FINANADINA S.A.** contra **SANDRA PATRICIA ARIAS DÍAZ**.

SEGUNDO: LEVANTAR la orden de decomiso decretada sobre el vehículo de placa **IVQ615**, denunciado como de propiedad de la señora **SANDRA PATRICIA ARIAS DÍAZ**. Líbrense los correspondientes oficios.

TERCERO: ACEPTAR LA RENUNCIA a términos presentada por la parte solicitante.

CUARTO: ARCHIVAR las diligencias y cancelar su radicación.

Notifíquese y cúmplase,

JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez



Martha



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 13 de mayo de 2022

Ref. 76001400302520220033700

Auto interlocutorio No. 1211

Se advierte que la demanda cumple con los requisitos legales, por lo tanto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de **Bancolombia S.A.** contra **María Ligia Ruiz Vasco** para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de este auto cancele a la partedemandante las siguientes sumas de dinero:

1.1. **\$37.604.523** como capital representado en el pagaré anexo a la demanda.

1.2. Por los intereses de mora sobre la anterior pretensión a la tasa máxima indicada por la Superintendencia Financiera, desde el día **11 de diciembre de 2021**, hasta cuando se verifique el pago total de la deuda.

SEGUNDO: En cuanto a las costas se decidirá en su debida oportunidad (art. 440 C.G.P).

TERCERO: Notificar este auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 del C.G.P. o conforme a la notificación personal regulada en el Decreto 806 de 2020, haciendo la advertencia de que cuenta con el término de 10 días para que pueda proponer excepciones de mérito.

CUARTO: Reconocer personería al abogado Pedro José Mejía Murgueitio, para que actúe de conformidad al poder conferido para este proceso.

Notifíquese,



JAVIER BUCHELI BUCHELI
Juez

JMF





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 13 de mayo de 2022

Ref. 76001400302520220034200

Auto interlocutorio No. 1213

Se advierte que la demanda cumple con los requisitos legales, por lo tanto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de **Banco Credifinanciera S.A.** contra **Hillary Mafla Martínez** para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de este auto cancele a la partedemandante las siguientes sumas de dinero:

1.1. **\$11.713.856** como capital representado en el pagaré anexo a la demanda.

1.2. Por los intereses de mora sobre la anterior pretensión a la tasa máxima indicada por la Superintendencia Financiera, desde el día **24 de septiembre de 2021**, hasta cuando se verifique el pago total de la deuda.

1.3. **\$312.985** por concepto de intereses de plazo incorporados en el pagaré.

1.4. **\$566.385** por concepto de intereses de mora incorporados en el pagaré.

SEGUNDO: En cuanto a las costas se decidirá en su debida oportunidad (art. 440 C.G.P).

TERCERO: Notificar este auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 del C.G.P. o conforme a la notificación personal regulada en el Decreto 806 de 2020, haciendo la advertencia de que cuenta con el término de 10 días para que pueda proponer excepciones de mérito.

CUARTO: Reconocer personería al abogado Cristian Alfredo Gómez González, para que actúe de conformidad al poder conferido para este proceso.

Notifíquese,



JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez

JMF





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 13 de mayo de 2022

Ref. 76001400302520220034400

Auto interlocutorio No. 1177

Una vez revisado el asunto de la referencia, se observa que la solicitud de aprehensión deprecada por la parte actora es procedente, en virtud al contrato de garantía mobiliaria, cumpliendo así con las exigencias de la Ley 1676 de 2013, en concordancia con lo dispuesto por el Decreto No. 1835 del 2015.

Por lo anterior el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria instaurada por **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** contra **NANCY MARTINEZ MEZA**.

SEGUNDO: EN VIRTUD de lo anterior, ordénese el decomiso del vehículo distinguido con placas **JHZ016** de propiedad de la señora **NANCY MARTINEZ MEZA** (demandada). Por tal motivo se oficiará a la Policía Nacional para que proceda a ello. Igualmente se le indica a la autoridad competente para entregar el vehículo en uno de los parqueaderos autorizados por el acreedor garantizado. Librese oficio respectivo.

TERCERO: CUMPLIDO lo anterior, ordénese la entrega del vehículo a la parte solicitante.

CUARTO: RECONOCER personería amplia y suficiente a la abogada Carolina Abello Otálora, como apoderada de la parte demandante.

Notifíquese y cúmplase,

JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez

Martha





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 13 de mayo de 2022

Ref. 76001400302520220034600

Auto interlocutorio No. 1215

Se advierte que la demanda cumple con los requisitos legales, por lo tanto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de **Cooperativa Multiactiva Nacional de Servicios Coonalse** contra **Luis Alfonso Tello** para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de este auto cancele a la partedemandante las siguientes sumas de dinero:

1.1. **\$1.848.000** como capital representado en el pagaré anexo a la demanda.

1.2. Por los intereses de mora sobre la anterior pretensión a la tasa máxima indicada por la Superintendencia Financiera, desde el día **6 de julio de 2021**, hasta cuando se verifique el pago total de la deuda.

SEGUNDO: En cuanto a las costas se decidirá en su debida oportunidad (art. 440 C.G.P).

TERCERO: Notificar este auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 del C.G.P. o conforme a la notificación personal regulada en el Decreto 806 de 2020, haciendo la advertencia de que cuenta con el término de 10 días para que pueda proponer excepciones de mérito.

CUARTO: Reconocer personería a la abogada Victoria Eugenia Salazar H., para que actúe de conformidad al endoso conferido para este proceso.

Notifíquese,


JAVIER BUCHELI BUCHELI
Juez

JMF





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 13 de mayo de 2022

Ref. 76001400302520220034600

Auto interlocutorio No. 1216

Frente a la medida cautelar solicitada en el presente proceso, debe decirse que las medidas especiales que por vía de excepción prevé la Ley, para estos casos, atiende, según el espíritu de la norma fundante, a las obligaciones contraídas por los **socios activos** con entidades solidarias y sin ánimo de lucro, tal y como claramente ha dejado sentado quien ejerce su vigilancia, en cuyo efecto se resalta lo expuesto por la Superintendencia de la Economía Solidaria mediante circular externa N° 0007 de 2001:

*“...Acorde con lo anterior, esta Entidad considera que el artículo 142 de la Ley 79 de 1988, debe interpretarse de manera sistemática y armónica con el artículo 143 ibídem, el cual hace una clara referencia a los **ASOCIADOS-DEUDORES**. Asimismo, se deben interpretar estas normas de manera teleológica buscando **el espíritu de la ley**, que no es otro sino el expuesto en los puntos anteriores respecto a la **protección especial de las cooperativas únicas y exclusivamente por razón de sus especiales características que las tipifican como entidades sin ánimo de lucro para beneficio de sus propios asociados.**”*

*“En este orden de ideas, **sólo cuando** las cooperativas **realizan actos cooperativos**, es decir, **actos con sus asociados (no con terceros)** en desarrollo de su objeto social, **son beneficiarias de las prerrogativas legales a que se refieren las normas citadas**, pues **sólo en tales supuestos de hecho se justifican las consecuencias jurídicas favorables que el legislador ha previsto para las mismas.**”*

*“Así por ejemplo, la simple suscripción de una letra de cambio, pagaré o libranza con una cooperativa no puede crear por este solo hecho las condiciones para embargar un crédito o una pensión alimenticia, toda vez **que se requiere necesariamente que el "asociado deudor" tenga dicha calidad de asociado o lo haya sido, mediante sus aportes y ejercicio de sus demás deberes y derechos que su calidad de asociado a la cooperativa le confieren e imponen.** En tal virtud, sólo por créditos cooperativos o pensiones alimenticias productos de la actividad cooperativa, se le puede deducir y retener o embargar a dicho asociado o ex asociado del ente cooperativo...” (Página 6).*

*“Estas deducciones a favor de las cooperativas o el embargo de pensiones de los deudores de cooperativas, **sólo operan en relación con deudas de sus propios asociados, con ocasión de actos cooperativos.**”*

*“Por lo tanto, en concepto de esta Superintendencia, **se hace indispensable que la cooperativa demandante que pretenda hacer efectiva a través de un proceso ante la justicia ordinaria medidas cautelares** como la de embargo de pensiones **hasta el monto máximo permitido por la ley, acredite la calidad de asociado del deudor,** así como, desde luego, la de ser una cooperativa legalmente constituida, debidamente registrada en la cámara de comercio de su domicilio principal.*



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

“De conformidad con las anteriores consideraciones, esta Superintendencia tampoco encuentra viable que un particular o una entidad que no es de naturaleza cooperativa o a la cual no ha pertenecido el interesado, endose un título valor a una cooperativa para que embargue una pensión...” (pagina7).

Términos en los cuales, para que se haga procedente el decreto de la medida cautelar solicitada, debe la parte interesada acreditar la calidad de socio activo, de la aquí demandada para el momento de la adquisición de la obligación que se ejecuta.

Por lo antes expuesto, el juez

RESUELVE

ÚNICO: REQUIERE a la parte actora, a fin de que allegue lo solicitado en la parte motiva con el fin de decretar la medida cautelar en referencia a la pensión.

Notifíquese,

JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez

JmF





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 13 de mayo de 2022

Ref. 76001400302520220034800

Auto interlocutorio No. 1217

Se advierte que la demanda cumple con los requisitos legales, por lo tanto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de **Credivalores-Crediservicio S.A.** contra **Maritza Janneth Proaños Tutistar** para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de este auto cancele a la partedemandante las siguientes sumas de dinero:

1.1. **\$5.231.445** como capital representado en el pagaré anexo a la demanda.

1.2. Por los intereses de mora sobre la anterior pretensión a la tasa máxima indicada por la Superintendencia Financiera, desde el día **24 de septiembre de 2021**, hasta cuando se verifique el pago total de la deuda.

SEGUNDO: En cuanto a las costas se decidirá en su debida oportunidad (art. 440 C.G.P).

TERCERO: Notificar este auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 del C.G.P. o conforme a la notificación personal regulada en el Decreto 806 de 2020, haciendo la advertencia de que cuenta con el término de 10 días para que pueda proponer excepciones de mérito.

CUARTO: Reconocer personería al abogado Cesar Augusto Arcila Osorio, para que actúe de conformidad al poder conferido para este proceso.

Notifíquese,

JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez

JMF





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 13 de mayo de 2022

Ref. 76001400302520220035100

Auto interlocutorio No. 1219

Se advierte que la demanda cumple con los requisitos legales, por lo tanto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de **Cooperativa de Ahorro y Crédito El Progreso Social Ltda –PROGRESEMOS-** contra **Asdrubal Gómez Galviz, Luz Mila Barrios Viña, Heberth Carvajal García y Yaneth González Cardona** para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de este auto cancele a la parte demandante las siguientes sumas de dinero:

1.1. **\$8.787.829** como capital representado en el pagaré anexo a la demanda.

1.2. Por los intereses de mora sobre la anterior pretensión a la tasa máxima indicada por la Superintendencia Financiera, desde el día **16 de noviembre de 2020**, hasta cuando se verifique el pago total de la deuda.

SEGUNDO: En cuanto a las costas se decidirá en su debida oportunidad (art. 440 C.G.P).

TERCERO: Notificar este auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 del C.G.P. o conforme a la notificación personal regulada en el Decreto 806 de 2020, haciendo la advertencia de que cuenta con el término de 10 días para que pueda proponer excepciones de mérito.

CUARTO: Reconocer personería a la abogada Claudia María Jiménez Ballesteros, para que actúe de conformidad al poder conferido para este proceso.

Notifíquese,

JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez

JMF





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 6 de mayo de 2022

Ref. 76001400302520220035100

Auto interlocutorio No. 1220

Frente a la medida cautelar solicitada en el presente proceso, debe decirse que las medidas especiales que por vía de excepción prevé la Ley, para estos casos, atiende, según el espíritu de la norma fundante, a las obligaciones contraídas por los **socios activos** con entidades solidarias y sin ánimo de lucro, tal y como claramente ha dejado sentado quien ejerce su vigilancia, en cuyo efecto se resalta lo expuesto por la Superintendencia de la Economía Solidaria mediante circular externa N° 0007 de 2001:

*“...Acorde con lo anterior, esta Entidad considera que el artículo 142 de la Ley 79 de 1988, debe interpretarse de manera sistemática y armónica con el artículo 143 ibídem, el cual hace una clara referencia a los **ASOCIADOS-DEUDORES**. Asimismo, se deben interpretar estas normas de manera teleológica buscando **el espíritu de la ley**, que no es otro sino el expuesto en los puntos anteriores respecto a la **protección especial de las cooperativas únicas y exclusivamente por razón de sus especiales características que las tipifican como entidades sin ánimo de lucro para beneficio de sus propios asociados.**”*

*“En este orden de ideas, **sólo cuando** las cooperativas **realizan actos cooperativos**, es decir, **actos con sus asociados (no con terceros)** en desarrollo de su objeto social, **son beneficiarias de las prerrogativas legales a que se refieren las normas citadas**, pues **sólo en tales supuestos de hecho se justifican las consecuencias jurídicas favorables que el legislador ha previsto para las mismas.**”*

*“Así por ejemplo, la simple suscripción de una letra de cambio, pagaré o libranza con una cooperativa no puede crear por este solo hecho las condiciones para embargar un crédito o una pensión alimenticia, toda vez **que se requiere necesariamente que el "asociado deudor" tenga dicha calidad de asociado o lo haya sido, mediante sus aportes y ejercicio de sus demás deberes y derechos que su calidad de asociado a la cooperativa le confieren e imponen.** En tal virtud, sólo por créditos cooperativos o pensiones alimenticias productos de la actividad cooperativa, se le puede deducir y retener o embargar a dicho asociado o ex asociado del ente cooperativo...” (Página 6).*

*“Estas deducciones a favor de las cooperativas o el embargo de pensiones de los deudores de cooperativas, **sólo operan en relación con deudas de sus propios asociados, con ocasión de actos cooperativos.**”*

*“Por lo tanto, en concepto de esta Superintendencia, **se hace indispensable que la cooperativa demandante que pretenda hacer efectiva a través de un proceso ante la justicia ordinaria medidas cautelares** como la de embargo de pensiones **hasta el monto máximo permitido por la ley, acredite la calidad de asociado del deudor,** así como, desde luego, la de ser una cooperativa legalmente constituida, debidamente registrada en la cámara de comercio de su domicilio principal.*



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

“De conformidad con las anteriores consideraciones, esta Superintendencia tampoco encuentra viable que un particular o una entidad que no es de naturaleza cooperativa o a la cual no ha pertenecido el interesado, endose un título valor a una cooperativa para que embargue una pensión...” (pagina7). (resalta y subraya éste juzgador).

Términos en los cuales, para que se haga procedente el decreto de la medida cautelar solicitada, debe la parte interesada acreditar la calidad de socio activo de los aquí demandados para el momento de la adquisición de la obligación que se ejecuta.

Por lo antes expuesto, el juez

RESUELVE

ÚNICO: REQUIERE a la parte actora, a fin de que allegue lo solicitado en la parte motiva con el fin de decretar la medida cautelar en referencia al salario.

Notifíquese,

JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez

JmE





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 13 de mayo de 2022

Ref. 76001400302520220035500

Auto interlocutorio No. 1222

Se advierte que la demanda cumple con los requisitos legales, por lo tanto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de **Banco de Bogotá** contra **Aquimin Camacho Forero** para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de este auto cancele a la partedemandante las siguientes sumas de dinero:

1.1. **\$82.125.973** como capital representado en el pagaré anexo a la demanda.

1.2. Por los intereses de mora sobre la anterior pretensión a la tasa máxima indicada por la Superintendencia Financiera, desde el día **15 de junio de 2021**, hasta cuando se verifique el pago total de la deuda.

SEGUNDO: En cuanto a las costas se decidirá en su debida oportunidad (art. 440 C.G.P).

TERCERO: Notificar este auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 del C.G.P. o conforme a la notificación personal regulada en el Decreto 806 de 2020, haciendo la advertencia de que cuenta con el término de 10 días para que pueda proponer excepciones de mérito.

CUARTO: Reconocer personería al abogado Rafael Ignacio Bonilla Vargas, para que actúe de conformidad al poder conferido para este proceso.

Notifíquese,

JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez

JMF





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Cali, 13 de mayo de 2022
Radicación No. 76001400302520220037300
Auto Interlocutorio No.1208

Previa revisión de la demanda, observa el Despacho lo siguiente:

- El poder se encuentra dirigido al juez civil del circuito de Cali.
- A la Escritura Pública No. 4123 del 21 de diciembre de 2011 corrida en la Notaría 13 del Circuito de Cali, en la cual se protocolizó la hipoteca que es objeto de ejecución, le hace falta el sello de ser la primera copia que presta mérito ejecutivo tal como lo ordena el artículo 42 del Decreto 2163 de 1970.
- No se aporta la escritura pública No. 2814 del 06 de agosto de 2001 corrida en la Notaría 13 del Circuito de Cali, en donde consta protocolizado el poder general otorgado en favor de quien firmó la cesión, endoso y traspaso de la hipoteca y los pagarés objeto de ejecución. En dicho documento deberá constar su vigencia y la facultad con la que el apoderado actuó.
- Debe aclarar quien efectuó el pago de los abonos relacionados en el hecho 13° de la demanda.
- Debe precisarse en los hechos si los abonos relacionados en el hecho 8° de la demanda lograron abonar al capital materia del recaudo.
- Teniendo en cuenta que la cesión es un contrato bilateral, observa el despacho que la aportada con la demanda, adolece de la firma del cesionario.

Por lo antes expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- **INADMITR** la anterior demanda.
- 2.- **CONCEDER** el término de cinco días a la parte actora para que subsane los defectos anotados o de lo contrario se rechazará la demanda.

Notifíquese y cúmplase,


JAVIER BUCHELI BUCHELI
Juez

